

DEPARTAMENTO TÉCNICO DE REVISIÓN LEGISLATIVA

Santo Domingo D.N.
20 de marzo del año 2006

DETEREL 0058/2006.

A la : **Lic. Mayra Ruiz de Astwood,**
Coordinadora de Comisiones Permanentes

Atención : Comisión Permanente de Seguridad Social, Trabajo y
Pensiones.

De : **Welnel D. Félix F.**
Director Departamento Técnico de Revisión Legislativa

Asunto de : Opinión sobre proyecto de ley que concede un Aumento
Pensión del Estado a favor de la **SRA. RAFAELA ELSA MEDINA PEÑA.**

Ref. : No. Exp. 01181, Oficio No.001439 d/f 15/3/06.

En atención a su comunicación de referencia, en la que nos solicita en realizar el correspondiente estudio y remitir la opinión sobre el proyecto de ley indicado en el asunto. Después de analizar dicho proyecto tenemos a bien expresarle lo siguiente:

Contenido:

PRIMERO: Se trata de un Proyecto de Ley mediante el cual se concede un aumento de pensión del Estado a favor de la **SRA. RAFAELA ELSA MEDINA PEÑA**, por la suma de **OCHO MIL PESOS CON 00/100 (RD\$8,000.00)**, sometido por el Senador **VICENTE ARSENIO CASTILLO PEÑA**, representante de la Provincia Peravia, depositado en fecha 28 de febrero del 2006.

SEGUNDO: La Ley posee un aspecto principal:

- 1.- Conceder un Aumento de Pensión del Estado.

Facultad Legislativa Congresual

La facultad legislativa congresual para legislar sobre esta materia esta sustentada en el artículo 10 de la Ley No. 379, el 11 de diciembre de 1981, que establece que: “**En los casos no previstos en la presente ley, las pensiones solo podrán ser concedidas por el Congreso Nacional**”. Y amparada por la constitución, en torno al papel del Senado, como parte de los poderes del Estado, para velar por la seguridad social ciudadana, que establece en el Art. 8 numeral 17: “**El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social, de manera que toda persona llegue a gozar de adecuada protección contra la desocupación, la enfermedad, la incapacidad y la vejez**”.

Impacto de la Vigencia de la Ley

El proyecto de Ley tendrá un impacto positivo y muy significativo en favor de la **SRA. RAFAELA ELSA MEDINA PEÑA**, ya que le servirá necesario estímulo económico y adecuada protección.

Aspectos Constitucionales

Después de analizar el Proyecto de Ley, **ENTENDEMOS** que no es contrario a la Constitución de la República.

Aspectos Legales

1.- Desmonte Legal

El Proyecto de Ley se fundamenta y toca las siguientes disposiciones legales:

- a) La Constitución de la República, Art. 8 numeral 17.
- b) El Art. 10, de la Ley No. 379, del 11 de diciembre del 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

Después de analizar el proyecto de Ley en el aspecto legal, **SOMOS DE OPINION**, que el mismo no entra en contradicción con dicho aspecto, en torno al aspecto lingüístico y de técnica legislativa, **RECOMENDAMOS** lo siguiente:

1. Sugerimos eliminar en el título del proyecto “PROYECTO DE”, en virtud de que este constituye el estado del expediente, no el título que llevara el mismo, para que se lea como sigue:

**LEY CONCEDE UN AUMENTO DE PENSIÓN DEL ESTADO A FAVOR DE
LA SEÑORA RAFAELA ELSA MEDINA BREA**

2. Es preciso enumerar los considerandos, en virtud de lo que establece el numeral 4.1.1.3, literal e), del Manual de Técnica Legislativa, que reza: **“Los considerandos deben numerarse para una mejor ubicación de los mismos”**.

3. De igual modo en el Considerando Segundo dice: **“por su larga trayectoria laboral”**, en ese sentido sugerimos eliminar la palabra **“larga”**, ya que la misma es utilizada para determinar medidas de longitud y en los términos que nos referimos esta palabra resulta inaplicable.

4. Según lo que establece el Manual de Técnica Legislativa, en su numeral 4.1.7.2, literal a) que reza: **“La unidad básica de la estructura de un texto normativo es el artículo, indicado por la abreviatura “Art.”, seguida del número ordinal que corresponda. El texto.....”**, en tal sentido sugerimos sustituir **“ARTICULO PRIMERO”** por **“Art. 1”** y así sucesivamente los demás artículos del proyecto.

5. Sustituir en el Artículo 2, **“y Ley de...”**, por **“de la Ley de...”**, para que se lea como sigue:

Art. 2.- Dicha pensión del Estado será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos

6. Es plausible indicar, que aunque el presente proyecto contiene un artículo que establece que la presente ley modifica cualquier otra disposición que le sea contraria, si embargo dicho artículo no indica de manera específica la disposición legal que otorgó la pensión que se pretende modificar, en este sentido, el numeral 6.4, literal b) del Manual de Técnica Legislativa establece que: ***“La modificación de la ley debe ser hecha con toda precisión, identificándose de manera certera la ley o disposición que se modifica”***. En ese sentido, sugerimos eliminar el referido artículo, o en la medida de lo posible hacer acopio de la información requerida.

Atentamente,

Wenel D. Félix. F.
Director del Departamento Técnico
de Revisión Legislativa